



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 47 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200021100	Ejecutivo	Dinamica Empaques E Impresos S.A.S.	Jhon De Jesus Gomez Noreña	24/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120220008300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Rodrigo Ignacio Jimenez Jimenez	24/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120220007700	Prestaciones / Acreencias Laborales	Sociedad Marcar Ganaderia	Brayan Estid Martinez Ramirez	24/03/2022	Auto Rechaza - Solicitud Prestaciones Sociales
05376311200120220008400	Procesos Ejecutivos	Luis Orlando Jimenez Cardona	Oscar Agudelo Londoño Y Clara De La Cruz Pulgarin Beltran	24/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
05376311200120220007800	Procesos Verbales	Ana Rosa Hernandez Martinez	Cristian David Ortega Hernandez	24/03/2022	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

77a1865a-b4be-49be-ad57-18a99ac9663d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 47 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210014900	Procesos Verbales	Carlos Jose Alvarez Lopez	Inversiones Carlos Alvarez Y Cia Ltda. En Liquidacion	24/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador - Requiere Demandante
05376311200120220007900	Procesos Verbales	Inmobiliaria Horizontes Sa En Liquidación	Jahl Nature S.A.S.	24/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

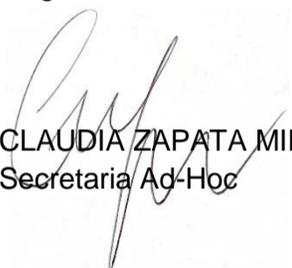
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

77a1865a-b4be-49be-ad57-18a99ac9663d

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos radicado en el correo de este Despacho el día 09 de marzo de los corrientes, aportó constancia del acuse de recibo de la notificación efectuada al ejecutado a la dirección electrónica rogomez1968@hotmail.com, de fecha 16 de marzo de 2021, entendiéndose surtida dicha notificación el día 18 del mismo mes y año. Conforme a lo anterior, le pongo de presente que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


 CLAUDIA ZAPATA MIRA
 Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	DINÁMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S.
EJECUTADO	JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00211 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a emitir pronunciamiento de fondo frente al conflicto suscitado entre la sociedad DINÁMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S., representada legalmente por Jorge Andrés Jaramillo Caro, o quien haga sus veces en contra del Sr. JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA.

la sociedad DINÁMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S., en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra del Sr. JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA los siguientes conceptos y valores:

“La suma de \$181.458.364,99, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 0109 de fecha 10 de mayo de 2017; más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera”.

SUPUESTOS FACTICOS

El Sr. JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA, recibió el día 10 de mayo de 2017 la factura N° 0109 por valor de \$181.458.364,99, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese presentado reclamación sobre su contenido, bien fuera mediante su devolución o mediante escrito dirigido al emisor, razón por la cual ha de entenderse que la factura fue irrevocablemente aceptada en los términos del artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, y la misma debía cancelarse en La Ceja Ant. el día 11 de mayo de 2017.

La factura objeto de la demanda ejecutiva se refiere a la producción de piezas publicitarias por la aquí ejecutante, sociedad DINÁMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S. en favor del ejecutado.

Conforme a los hechos de la acción ejecutiva, que no fueron controvertidos dentro de la oportunidad legal, el deudor no ha realizado el pago de la obligación contenida en la factura de venta, que debía hacerse el día 11 de mayo de 2017, estipulándose en dicho título valor intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley.

Ajustándose a derecho la demanda, mediante proveído de fecha 07 de diciembre de 2020 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 y los condicionamiento impuestos por la sentencia C-420 de 2020, a la dirección electrónica rogomez1968@hotmail.com suministrada por SURA EPS en respuesta a oficio dirigido por este Despacho, entendiéndose surtida la misma el día 18 de marzo de 2021, pues el mensaje de datos fue recibido por el destinatario el día 16 del mismo mes y año, empero, el convocado al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Es del caso advertir que, la parte ejecutante efectuó igualmente el trámite de notificación del ejecutado a la dirección electrónica lapazdeltambo@hotmail.com informada en el escrito de demanda, aportando al proceso constancia de acuse de recibo de fecha 14 de enero de 2021, empero, en dicha oportunidad tampoco se obtuvo pronunciamiento por el convocado al proceso.

En consecuencia, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este Despacho encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante una factura cambiaria reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 772. Conforme a esa disposición, se define la factura cambiaria como un *“título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”*

Como requisitos formales de la factura, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. de Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional, se tienen los siguientes de conformidad con el art. 774 modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar se pague el crédito.

Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará practicar la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: **PROSÍGASE** la ejecución en contra de **JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA** y en favor de **DINÁMICA EMPAQUES E IMPRESOS S.A.S.**, representada legalmente por Jorge Andrés Jaramillo Caro, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$181.458.364,99, por concepto de capital representado en la factura de venta No. 0109 de fecha 10 de mayo de 2017; más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$9.100.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **047**, el cual se fija virtualmente el día **25 de marzo de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb477a59fc921660467de8465dd2d2a8b077ae08dada11f2b1d60e32d0ab7f**

Documento generado en 24/03/2022 12:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, ha transcurrido el término legal de 15 días a partir de la publicación de la información correspondiente a las PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, ha transcurrido el término legal de 1 mes a partir de la publicación de la información correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el mismo C.S.J., sin que hubiese comparecido persona alguna en virtud de aquel emplazamiento. Provea. La Ceja, marzo 24 de 2.022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS JOSE ALVAREZ LOPEZ
Demandado	INVERSIONES CARLOS ALVAREZ Y CIA LTDA. EN LIQUIDACION
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOMBRA CURADOR - REQUIERE DEMANDANTE

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma dispuesta por la regla 6ª del art. 375 del C.G.P., el cual se realizó únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, es del caso proceder a la designación de curador ad-litem; por lo tanto, de conformidad con el numeral 7 del art. 48 del C.G.P. se nombra al Dr. ELKIN FERNEY OTALVARO HERNANDEZ, quien se localiza en la calle 42 N° 81 A – 103 de Medellín, teléfono: 3104242315, correo electrónico: elkinabogado@gmail.com

Se requiere al apoderado de la parte accionante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, y una vez transcurrido el término de cinco (5) días

desde su recibo sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder a enviarle copia de la demanda, anexos y auto admisorio para el respectivo traslado de la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **047**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c189e3c8d8093563cd2f58f166730574eeb53bc00ad15f229af2703641955421**

Documento generado en 24/03/2022 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05376 31 12 001 2022-00077-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: SOCIEDAD MARCAR GANADERIA
BENEFICIARIO: BRAYAN ESTID MARTINEZ RAMIREZ
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUD

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte interesada no subsanó el requisito exigido por auto de fecha 11 de marzo de 2022, notificado por estados del 14 de marzo de la presente anualidad, esto es, no aclaró cuál es el valor real a consignar a nombre del beneficiario BRAYAN ESTID MARTINEZ RAMIREZ, así las cosas, habrá de RECHAZARSE dicha petición ante la inconsistencia en la solicitud formulada y la consignada en el formato de prestaciones sociales.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9250150a7c1a5a60649e6c08b9d74de3663df523ac0b807c7c52480772fa69d2**

Documento generado en 24/03/2022 12:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	ANA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ
Demandado	CRISTIAN DAVID ORTEGA HERNANDEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00078 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

El artículo 26 del C.G.P. establece las reglas para determinar la cuantía, reglas que se basan en dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; el criterio especial es el del valor del avalúo catastral, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, pertenencia, saneamiento de la titulación, divisorios, sucesión, tenencia por arrendamiento, servidumbres y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes. Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.

En el presente asunto se aplica la regla especial contenida en el numeral 3º de la referida norma, por cuanto el proceso versa sobre el dominio o la posesión de bienes, determinándose la competencia por el avalúo catastral de estos, no se emplea la regla general contenida en el numeral 1º que permite la suma de todas las pretensiones.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan éste valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía que para la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$150'000.000. Numeral 1º de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

Teniendo en cuenta que se pretende la reivindicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-39641, cuyo avalúo catastral no supera los \$150'000.000, el proceso no es de mayor cuantía y por lo tanto no es competente este Despacho.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la anterior cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, por cuantía y ubicación del bien inmueble, a donde se ordenará remitir el

expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda reivindicatoria instaurada por la señora ANA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacef5a50c6ee69c78a54bb03792b609375f90096c86e742de0fe2d39cbfc551**

Documento generado en 24/03/2022 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	INMOBILIARIA HORIZONTES EN LIQ. S.A.
Demandado	J AHL NATURE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00079 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja.

Ahora bien, estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Complementará el hecho 4º, indicando el valor de los cánones acusados en mora, y que constituye la causal de restitución del inmueble. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada no puede ser oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados. Art. 384 num. 4 C.G.P.

2.- En cumplimiento de lo señalado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por el demandado.

Los anteriores requisitos deberán remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto inadmisorio, al correo electrónico del demandado (inc. 4º, artículo 6º ibídem). Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte accionante, a la Dra. MARCELA CONGOTE ARANGO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **047**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9cc9390d32f42251eaf57f94f52d2a472e6bf648041b5ec3d691725edb743a**

Documento generado en 24/03/2022 12:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	RODRIGO IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00083 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra esta Funcionaria judicial que, la sociedad ejecutante pretende por esta vía el cobro judicial de los aportes en pensión adeudados por el Sr. RODRIGO IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ, en favor de sus trabajadores, en los periodos junio de 2021 hasta noviembre de 2021.

A efectos de resolver acerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo en el presente caso, es preciso poner de presente las normas que regulan el tema del cobro de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por parte de las Administradoras, así:

La Ley 100 de 1993 en sus artículos 23 y 24 señala:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

(...)

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, el Decreto 1161 de 1994 en su artículo 13, preceptúa:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

(...).”

Asimismo, el Decreto 2633 de 1994, en su artículo 2º, estipula:

“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De una interpretación sistemática de las anteriores preceptivas se sigue que, para poder adelantar la acción ejecutiva, la Administradora del Sistema de Seguridad Social Integral, debe dirigirse al empleador moroso requiriéndolo para que efectúe el pago de los aportes en mora a favor de sus trabajadores, mismo que contará con un término de quince (15) días para pronunciarse al respecto y si no lo hiciere, la Administradora procederá a elaborar la correspondiente liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, argumenta el procurador judicial de la parte ejecutante, en su escrito de demanda, con apoyo en concepto Nro. 2021400300577832, emitido por la UGPP el 30 de abril de 2021, que para la constitución del título que presta mérito ejecutivo en el presente evento no es requisito adjuntar a la acción ordinaria de cobro documentos complementarios que demuestren el cumplimiento de los estándares de cobro (Resolución 2082 de 2016), para lo cual cita apartes de ese concepto, así:

“Las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo. Las acciones persuasivas constituyen una buena práctica en el cobro de cartera, pero en ningún caso, se exigen como documentos complementarios para constituir el título.”

Sin embargo, esta Funcionaria judicial no encuentra de recibo ese argumento, toda vez que, según puede inferirse de la normatividad en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios en pensiones, es complejo, en tanto lo constituye: i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-; y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. La liquidación solo presta mérito ejecutivo una vez vencidos los quince (15) días del requerimiento al empleador.

Resulta entonces que, el requerimiento es requisito indispensable junto con la liquidación, para que el fondo pueda acudir a la jurisdicción a través de la vía ejecutiva en procura del pago de los aportes en mora de los empleadores. Sin que se haya realizado el requerimiento, la liquidación carece de exigibilidad, por cuanto la misma puede elaborarse únicamente si el empleador moroso deja pasar en silencio el término de los quince (15) días que le otorga la ley para ponerse al día con sus obligaciones; y obviamente, dicho término solo puede constatarse a través de la prueba de entrega efectiva al empleador del requerimiento respectivo.

Descendiendo al caso objeto de análisis, y una vez estudiado el material probatorio, encuentra esta Funcionaria judicial que la AFP PORVENIR S.A. remitió comunicación el 26 de enero de 2022, al Sr. RODRIGO IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ, a la dirección electrónica rodrigoignaciojj@hotmail.com, requiriéndolo

para que procediera con el pago de los aportes en pensión de los trabajadores afiliados a esa Administradora, para cuyo efecto le adjuntó el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados con corte a noviembre de 2021 y con base en dicho requerimiento, la AFP ejecutante procedió a elaborar la liquidación de los aportes adeudados por el empleador, el día 24 de enero del corriente año.

Empero lo anterior, frente a la comunicación fechada 26 de enero de 2022, no se encuentra prueba alguna de que la misma haya sido recibida por el empleador moroso, por cuanto lo único que se aporta como prueba es la captura de pantalla del envío por medio electrónico, y el certificado de comunicación electrónica del correo 472, donde puede constatarse el envío de la mencionada comunicación, pero no así su entrega efectiva al destinatario, por cuanto señala *“Fecha y hora de entrega: ... Mensaje no entregado (...)”*

Ante tales circunstancias, puede concluirse entonces que, no se encuentra demostrado que se haya realizado al empleador, el respectivo requerimiento para constituirlo en mora, pues no basta para ello con enviar el requerimiento, es necesario que de manera cierta y efectiva el empleador moroso reciba el mismo.

En razón de lo anterior, y no habiendo claridad frente al conocimiento que debió tener el empleador del requerimiento efectuado por PORVENIR S.A., respecto al pago de los aportes en pensión de sus trabajadores, mismo que, como se indicó en precedencia, junto con la liquidación efectuada por la AFP, se constituyen en el título de recaudo necesario para iniciar la presente ejecución, habrá de negarse el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por PORVENIR S.A. en contra de RODRIGO IGNACIO JIMENEZ JIMENEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **047**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538c0425a782f65fb90fd151980188f34202045a9bc5efb3528044e80cf19be**

Documento generado en 24/03/2022 12:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
Demandado	OSCAR AGUDELO LONDOÑO y CLARA DE LA CRUZ PULGARIN BELTRAN
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00084 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- El poder conferido por el demandante deberá remitirse al abogado desde su correo electrónico o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", para que pueda entenderse la manifestación expresa de querer otorgar el poder. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad al poder conferido, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento de firma; o, realizará alguna de estas diligencias ante notario.

2.- Corregirá el numeral 1) de la pretensión primera, por cuanto el número escrito en letras no coincide con el indicado en paréntesis.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **047**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Marzo de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ee926a7e93de87708c1d84cf66dec6e52bfba941d9aa6c286c0a310699112d**

Documento generado en 24/03/2022 12:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>